



Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA: 50001 31 87 003 2026 00054 00
ACCIONANTE: Wilson José Contreras Pinto
ACCIONADO: Universidad de Pamplona, Ministerio del Trabajo y otros
DERECHO: Debido proceso, acceso a cargos públicos, Trabajo e igualdad.
SUSTANCIACIÓN: 1008

PRIORITARIO

Ingresa por reparto a este Juzgado la acción de la referencia, promovida por el señor Wilson José Contreras Pinto, identificada con cédula de ciudadanía N° 17.316.743, en contra de la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

De la revisión del escrito, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo competente para conocer del presente asunto, en consecuencia, atendiendo la prioridad que debe dársele al trámite constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, se AVOCA el conocimiento de la presente acción constitucional.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que así se autoriza, igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 7ª. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificara inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de las medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Auto 040^a de 2001, A-049 de 1995)

Igualmente, destaca la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado número: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC), “(...) que los actos administrativos son susceptibles de ser atacados y enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En dicho trámite y a título de medida cautelar puede pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior. Este mecanismo cautelar es apto e idóneo para la protección de los derechos fundamentales, y además es expedito, toda vez que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda.

Corresponde entonces al juez de lo contencioso administrativo juzgar la constitucionalidad o la legalidad del acto administrativo, desde la perspectiva de la posible violación que invoque la accionante, que puede recaer en la afectación de derechos fundamentales tal y como lo presume la tutelante en esta solicitud.

La acción de tutela no es el mecanismo indicado para ventilar este tipo de pretensiones, pues, como es sabido, se caracteriza por ser un mecanismo residual y excepcional. Solamente en el caso de que no exista otro medio adecuado de defensa judicial, puede el juez de tutela proveer sobre la posible violación de derechos fundamentales, a menos de que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Consecuente a lo señalado y teniendo en cuenta el caso bajo estudio, sobre la procedencia de la medida provisional, observa el Juzgado que el actor no realiza una descripción fáctica, jurídica y probatoria que demuestre la necesidad de que el Juez constitucional conceda la medida provisional, tampoco acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una urgencia vital que obligue a la pronta solución de la misma, igualmente, se advierte que al existir otro mecanismo idóneo y adecuado como lo es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en dicho trámite y a título de medida cautelar puede pedir la suspensión provisional de los efectos del acto que considera lesiona el ordenamiento superior, tal como



se expuso anteriormente. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por improcedente.

De otro lado, como quiera que, de los fundamentos fácticos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, resulta necesario, a fin de integrar en debida forma el legítimo contradictorio, vincular a la presente acción a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y a los concursantes inscritos al Proceso de Selección de los Integrantes, estos últimos quienes serán notificados a través de las bases de datos de la de la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, previamente a decidir de fondo lo que en derecho corresponde, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone la práctica de las siguientes diligencias, y de las demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: Vincular al presente tramite la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y a los concursantes inscritos al Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, estos últimos quienes serán notificados a través de las bases de datos de la Universidad de Pamplona, por lo que se solicita que remitan certificación de la notificación.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos y por el medio más expedito, infórmese sobre el presente trámite, a las partes accionadas y vinculadas o a quien haga sus veces.

CUARTO: Córrasele traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas Universidad de Pamplona y Ministerio de Trabajo y a las vinculadas la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y a los concursantes inscritos al Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho **(48)** horas, contados a partir de la notificación del presente auto, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo que consideren pertinente en relación con los hechos y pretensiones comprendidos en la demanda; advirtiéndoles sobre el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a la parte accionante, a los accionados y vinculados, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto antes citado, dejando las respectivas constancias.

CÚMPLASE



Christian Calderon

CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERON MOSQUERA
JUEZ

Proyecto: DSC